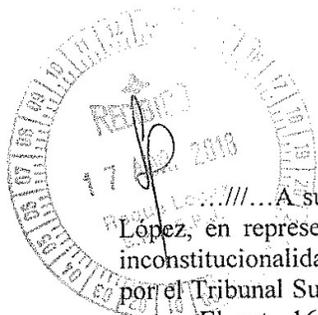


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMÍREZ COLMAN C/ ALTAGRACIA VERA S/ INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO DE MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO". AÑO: 2012 – N° 1395.**-----



...//...A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Ab. Blas Méndez López, en representación del señor Demetrio Ramírez Colman, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 del 24 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

El art. 161 de la Constitución Nacional, establece que los Gobernadores y Miembros de las Juntas Departamentales durarán cinco años en sus funciones.-----

Conforme a las constancias obrantes en el expediente principal, el demandado fue proclamado Miembro Titular de la Junta Departamental de San Pedro, según Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 del Tribunal Superior de Justicia Electoral, es decir, que dicha proclamación corresponde al periodo 2008/2013, plazo que a la fecha se encuentra vencido.-----

Estando vencido el plazo para el que fue designado el demandado como Miembro Titular de la Junta Departamental de San Pedro, la solución a la situación planteada ha perdido validez, porque se ha modificado la situación jurídica del demandado, lo que ha dejado a la acción de inconstitucionalidad sin materia sobre la cual deba realizarse el pronunciamiento.-----

El fenecimiento del período en el que el señor Altagracio Vera estuvo ejerciendo la función para la que fue electo, hace impracticable el análisis y la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la resolución accionada.-----

En consecuencia, la presente acción de inconstitucionalidad debe sobreseerse por carecer de objeto, lo que hace imposible que se logre la finalidad para la que fue instituida. Las costas deben aplicarse por su orden. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El Abg. Blas Méndez López se presentó, en representación del Señor Demetrio Ramírez Colmán, y promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 22, de fecha 29 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. Alegó que la sentencia dictada vulnera los arts. 16, 132 y 256 de la Constitución Nacional por ser -entre otras cosas- arbitraria, no estar fundada en la Constitución ni en las Leyes; además de ser incongruente. Terminó por solicitar la nulidad de dicha sentencia.-----

Que por la referida sentencia encontramos que el Tribunal Superior de Justicia Electoral, resolvió: "1) **DECLARAR** la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 09/12 de fecha 10 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal Electoral de Caaguazú y San Pedro por lo expuesto en el exordio de esta resolución. 2) **NO HACER LUGAR** a la excepción de falta de acción planteada por el Señor Altagracio Vera por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3) **HACER LUGAR** a la excepción de defecto legal opuesta por el demandado Altagracio Vera por los motivos señalados en el exordio de esta resolución. 4) **REMITIR** estos autos al Tribunal de origen. 5) **IMPONER** las costas en el orden causado en ambas instancias. 6) **ANOTAR, ...**".-----

Conforme a lo transcrito, y tras la verificación de los antecedentes obrantes en autos, tenemos que el objeto de la presente litis consiste en la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia N° 22 recaído en el juicio: "DEMETRIO RAMÍREZ COLMÁN C/ ALTAGRACIO VERA S/ INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO DE MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO", tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por el cual se resolvió declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 9, dictado por el Tribunal Electoral de

*(Handwritten signatures and scribbles)*

Luis María Benítez Riera  
Ministro

ALICIA PUCHEBA de CORREA  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Caaguazú y San Pedro, que inhabilitó al señor Altagracio Vera para ejercer el cargo de Miembro Titular de la Junta Departamental de San Pedro, y en consecuencia ordenó que lo sustituya el suplente que le sigue en orden de turno, el señor Demetrio Ramírez Colmán.----

Por lo dicho, puede afirmarse que el presente juicio corresponde al supuesto de una acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 70 y 71 de la Ley N° 635/95, además de lo establecido en el art. 556 del Código Procesal Civil.-----

De las constancias de autos se observa que en fecha 11 de febrero de 2013, esta Corte Suprema de Justicia llamó "Autos para Resolver", pero tras la verificación del expediente surge que el mismo aún no se encuentra en estado resolutivo; esto es así, en vista de que se omitió correr traslado del escrito de demanda al señor Altagracio Vera.-----

Al respecto, el art. 72 de la Ley N° 625/95 establece: "Trámite. Presentada la demanda, la Corte Suprema de Justicia, previo traslado por el plazo de cinco días perentorios al Fiscal General del Estado, dictará sentencia en el término de diez días. En todo lo demás, se aplicará supletoriamente las disposiciones pertinentes a la Ley que Organiza la Corte Suprema de Justicia y el Código Procesal Civil".-----

Corresponde decir que si bien el art. 72 establece un procedimiento a seguir para las acciones de inconstitucionalidad contra actos normativos o resoluciones dictadas en materia electoral, no es menos cierto que la misma dispone el deber de observar lo establecido en Código Procesal Civil, para los casos no contemplados en la misma.-----

Al ser así, queda claro que debemos aplicar, al presente caso, lo dispuesto en el art. 72 de la Ley N° 635/95, conjuntamente con lo establecido en el art. 558 del Código Procesal Civil, ya que como he sostenido más arriba, el presente caso corresponde al supuesto de una acción de inconstitucionalidad incoada contra resoluciones judiciales, establecido por el Art. 556 del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, surge en forma patente la falta de integración de la Litis con el señor Altagracio Vera, más aún, en vista de que fue este último el que se vio beneficiado en sus pretensiones con la sentencia -Ac. y Sent. N° 22- dictada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.-----

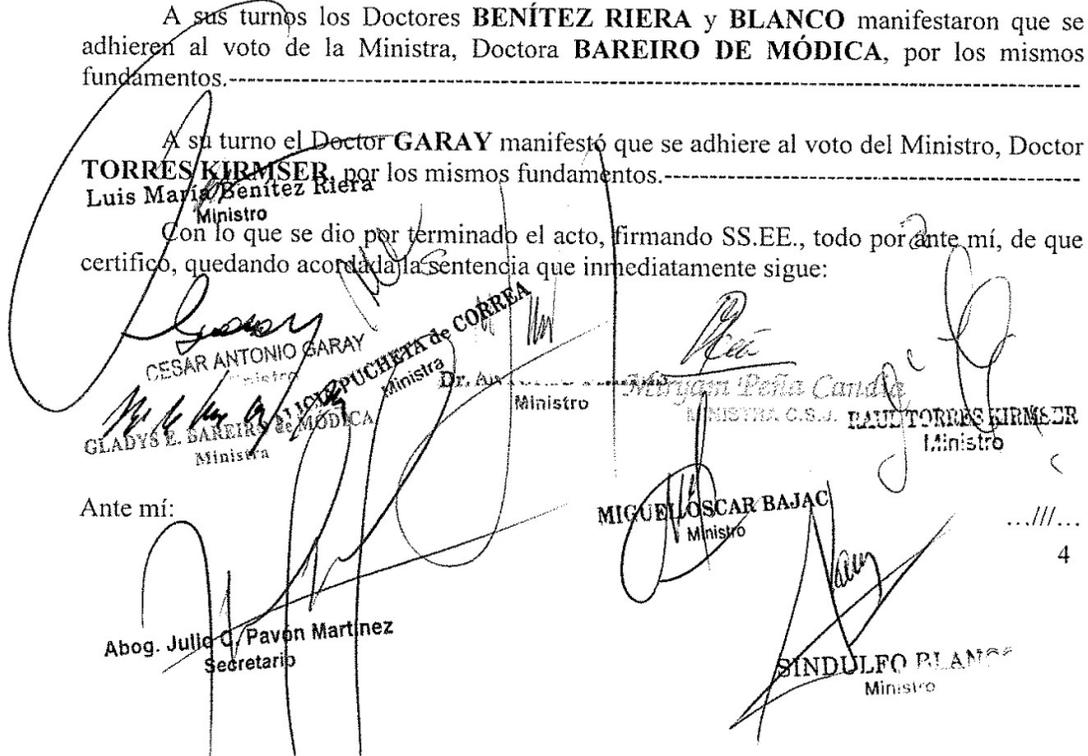
Así establecida la cuestión, y a efecto de evitar una causal de vicio de nulidad, queda claro que no corresponde expedirse sobre la cuestión de fondo, hasta tanto se corra traslado de la presente demanda al señor Altagracio Vera. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA, PUCHETA DE CORREA** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

A sus turnos los Doctores **BENÍTEZ RIERA** y **BLANCO** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **GARAY** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **TORRES KIRMISER**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
CESAR ANTONIO GARAY, Ministro  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA, Ministra  
MIGUEL OSCAR BAJAC, Ministro  
SINDULFO BLANCO, Ministro  
DAUTORRES KIRMISER, Ministro  
Abog. Julio C. Pavón Martínez, Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEMETRIO RAMÍREZ COLMAN C/ ALTAGRACIA VERA S/ INHABILIDAD PARA EJERCER CARGO DE MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO". AÑO: 2012 - Nº 1395.-----



.....SENTENCIA NÚMERO: 181

Asunción, 0 de abril del 2012

**Y VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----

**COSTAS** a la parte vencida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

S.E. dieciocho y zole Vale Secretario

*[Signature]*  
GLADYS E. BARBEIRO de MEDICIA  
Ministra

*[Signature]*  
CESAR ANTONIO GARCIA RUCHETA de CORREA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FREYTES  
Ministro

*[Signature]*  
PAUL TORRES KIRMSEER  
Ministro

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

*[Signature]*  
MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abdo Julio C. Pavón Martínez  
Secretario





**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** *Ciento ochenta*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días, del mes de *abril*, del año dos mil *dieciocho* estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, SINDULFO BLANCO y CÉSAR ANTONIO GARAY**, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Señor Víctor César Sanabria Corvalan, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral Independiente del Club Silvio Pettirossi, bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, TORRES KIRMSER, BAJAC ALBERTINI, PEÑA CANDIA, BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA, BLANCO y GARAY.-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Víctor Cesar Sanabria Corvalan, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral independiente del Club Silvio Pettirossi, bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia Definitiva N° 22/12 y Acuerdo y Sentencia N° 20/12, ambos dictados por el tribunal Electoral, 2ª Sala y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 21 del 14 de agosto de 2012 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral en los autos caratulados "Movimiento Verdolaga c/ T.E.I. del Club Silvio Pettirossi s/ nulidad de la convocatoria a asamblea general ordinaria", alegando la conculcación de los artículos 16, 17, 127 y 256 de la Constitución de la República.--

En autos impugnados resuelven cuanto sigue:  
Luis María Benítez Riera, Ministro S.D. N° 20/12: "1.- *HACER LUGAR a la presente demanda deducida por el representante convencional del "Movimiento Unidad Verdolaga", en contra del Tribunal Electoral Independiente del "Club Silvio Pettirossi F.B.C", sobre nulidad de proceso electoral, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de*

*GLADYS BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA*  
Ministra

*RAÚL TORRES KIRMSER*  
Ministro

*MIGUEL OSCAR BAJAC*  
Ministro

*SINDULFO BLANCO*  
Ministro

*CÉSAR ANTONIO GARAY*  
Ministro

*MIRYAM PEÑA CANDIA*  
MINISTRA (S.J.)

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

*la presente resolución. 2.- IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa”-----*

*S.D. N° 22/12: “1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el representante convencional del “Movimiento Unidad Verdolaga”, disponiéndose la exclusión del padrón de socios del “Club Silvio Pettirosi F.B.C” de todas las personas individualizadas en las Actas No. 17 de fecha 26/VIII/2009, Acta No. 20 de fecha 27/XI/2009, Acta No. 21 del 24/XI/2009, y el Acta No. 11 de fecha 1/VI/2010, todas ellas de la Comisión Directiva del Club”-----*

*Acuerdo y Sentencia N° 21: “1.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de nulidad planteados contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 d3e fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por lo fundamentado en el considerando de esta resolución. 2.- NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos y en consecuencia CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 3.- IMPONER las costas en el orden causado. 4.- REMITIR estos autos al Tribunal de origen”-----*

Alega el accionante que en relación al Acuerdo y Sentencia N° 21 el Ministro Morales no emitió voto por lo que no puede entenderse como una resolución completa. Continúa señalando que tanto los juzgadores de primera como de segunda instancia fallaron en base a un estatuto derogado lo que resta validez a las resoluciones. En tal sentido señalan que el A Quo ha tomado como válido el Estatuto social presentado por la actora en los autos principales, el cual --señala- que sirviendo como base a los fallos impugnados, fue derogado expresamente por el Estatuto presentado por su parte, el cual no fuera redargüido de falso por lo cual resultaba aplicable al caso, por lo que termina solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los autos atacados.-----

Analizadas las constancias de autos, especialmente las sentencias impugnadas, se advierte que las mismas cuentan con razonables fundamentos, circunstancia que no amerita considerarlas como violatorias del orden constitucional o arbitrarias. Las decisiones a las que arribaron los jueces están basadas en las comprobaciones obrantes en los autos principales e interpretaron las leyes aplicables al caso, conforme al leal saber y entender. Así tenemos que, en cuanto cuestionamiento principal, esto es, el basamento de los fallos en un estatuto que fuera modificado, la cuestión ha sido mencionada en primera instancia, no así en la instancia superior en que se ha resuelto en base al cumplimiento (o no) de los requisitos para la convocatoria a asamblea general así como la fundamentación de los recursos. En relación a la cuestión de los estatutos, el A Quo entendió que no se hallaba cumplido el requisito de inscripción en los registros públicos, recordando lo establecido al respecto por el art. 91 del Código Civil, modificado por la Ley N° 388/94, el 118 del mismo cuerpo legal y finalmente el art. 345 de la Ley N° 879/81, aplicables al caso.-----

En lo que refiere a la pretensión principal, tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados consideraron que los requisitos de la acción de enriquecimiento estaban reunidos y basaron sus decisiones en las pruebas arrimadas al juicio y las valoraron de acuerdo a la sana crítica. Analizaron cada una de las pruebas que eran conducentes a la dilucidación de la controversia. Sobre el fallo de segunda instancia, surge que el mismo se centró principalmente en la falta de fundamentación de los agravios, así como en la verificación del incumpli...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.**



...miento de los requisitos para el llamado a una asamblea general ordinaria, sin que se evidencien vicios en la confección de la sentencia.

Analizados los cuestionamientos expuestos por el impugnante en su escrito de promoción de la presente acción, surge que los mismos giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido tanto por el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación en la valoración de las mismas. Se tratan de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes realizaron una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentaron su decisión.

Pretende, por tanto que la Corte se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada por los inferiores, pretensión absolutamente improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales, no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, ni los que rigen el debido proceso, como en el caso de autos en el que las partes ofrecieron, produjeron y controlaron las pruebas que hacían a sus derechos y a los de su contraparte.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 1614 de fecha 01 de noviembre, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Sr. Víctor César Sanabria Corvalán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012, el Acuerdo y Sentencia N° 22/12 del 25 de mayo de 2012, ambos dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala; y el Acuerdo y Sentencia N° 21/12 del 14 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de la Justicia Electoral, en los autos caratulados: "Movimiento Verdolaga c/ T.E.I. del Club Silvio Pettirossi s/ Nulidad de la convocatoria a Asamblea General Ordinaria".

2) El Acuerdo y Sentencia N° 20/12 de fecha 10 de mayo de 2014, dictado por el Tribunal, resolvió: **1.- HACER LUGAR a la presente demanda deducida por el representante convencional del "Movimiento Unidad Verdolaga", en contra del Tribunal Electoral Independiente del Club "Silvio Pettirossi F.B.C.", sobre nulidad del proceso electoral, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2.- IMPONER LAS COSTAS a la parte perdedora.**

2.1) Por su parte, el Acuerdo y Sentencia N° 22/12 del 25 de mayo de 2012, resolvió: **HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el representante convencional del "Movimiento Unidad Verdolaga", disponiéndose la exclusión del padrón de socios del "Club Silvio Pettirossi F.B.C." de todas las personas individualizadas en las Actas No. 17 de fecha 26/VIII/2009, Acta No. 20 de fecha 27/XI/2009, Acta No. 21 del 24/XI/2009 y el Acta No. 11 de fecha 1/VI/2010, todas ellas de la Comisión Directiva del Club".**

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA** Ministra  
**ALICIA PUCHELA de CORREA** Ministra  
**PAUL TORRES KIRMSEER** Ministro  
**MIGUEL OSCAR BAJAC** Ministro  
**CESAR ANTONIO GARAY** Ministro  
**STINDULFO BLANCO** Ministro  
**MINISTRO C.S.J.**  
**3**

2.2) La resolución emanada del Tribunal Superior de Justicia Electoral dispuso: **“1.- DECLARAR DESIERTO** los recursos de nulidad planteados contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por lo fundamentado en el considerando de esta resolución; **2.- NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos y consecuencia **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 20/12 de fecha 10 de mayo de 2012 y su aclaratoria, S.D. N° 22/12 de fecha 25 de mayo de 2012 dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; **3.- IMPONER** las costas en el orden causado;...”

3) La parte accionante sostiene, entre otros fundamentos, que la resolución del Tribunal Superior “...está inmotivada por faltar el voto del Ministro Juan Manuel Morales... configurándose el incumplimiento de las normas citadas más arriba y con el agravante de violar los Arts. 16, 17, 127 y 256 de la Constitución Nacional... el Tribunal *a quo* y el Tribunal *Ad quem* se basaron en un Estatuto derogado y carente de validez para fundar sus resoluciones... el Tribunal *a quo* y el Tribunal *Ad quem* aplicaron una disposición legal inaplicable a estos autos...”. Califica a las resoluciones de arbitrarias, solicitando a la Sala Constitucional que haga lugar a la presente acción, declarando la nulidad de las mismas (fs. 11/20).

4) El Fiscal Adjunto, Abg. Jorge A. Sosa García, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1614 del 01 de noviembre de 2.012, en el que recomienda el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, al no encontrar que el razonamiento de los magistrados intervinientes, ameriten sostener la arbitrariedad de los fallos impugnados (fs. 24/27).

5) Pasando al estudio de la resolución impugnada, se advierte que los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral sostuvieron que “los elementos de una convocatoria (a Asamblea General), tales como la fecha exacta en la cual se desarrollará el acto eleccionario, y los cargos a ser cubiertos, se constituyen en informaciones imprescindibles que se deben dar a conocer en forma clara a todos los interesados, generando dicho incumplimiento una ruptura a los principios constitucionales del sufragio. Estas disposiciones están contempladas en el Art. 153 del Código Electoral, por la que se establecen las normas generales relativas a la elección de autoridades en cuanto a la fecha de elección y cargos a ser llenados”. Del análisis de las actuaciones procesales y, en especial, de los fallos atacados se colige que se han observado las reglas del debido proceso y del derecho a la defensa, así como se ha otorgado a las partes las más amplias garantías, en lo que respecta al ejercicio de sus derechos procesales, siendo dictadas las sentencias tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional.

5.1) Con relación a las probanzas rendidas en autos fueron apreciadas debidamente por los magistrados intervinientes, las cuales, finalmente, fueron determinantes para la toma de la decisión, en base a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 269 del C.P.C.

6) Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. La Sala...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.**-----



Constitucional no puede ligeramente anular una resolución judicial, salvo que resulte evidente en ella transgresiones de orden constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales no son advertidas en el presente caso.

-----

7) La argumentación de los magistrados intervinientes no ofrece reparos desde el punto de vista lógico ni jurídico. Los mismos estudiaron a conciencia el conflicto sometido a su jurisdicción y lo resolvieron teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia, así como la doctrina aplicable al tema en estudio. Las pruebas ofrecidas por las partes no han sido valoradas caprichosamente, sino de conformidad con las reglas de la sana crítica. En consecuencia, las divergencias que pudiere tener la parte accionante con lo resuelto, no constituyen sustento suficiente para una acción de esta índole.

-----

7.1) Así, analizadas las resoluciones tachadas de inconstitucionales, no advierto en la misma vicios que puedan invalidarlas, y en lo que respecta a la arbitrariedad, cabe señalar que el fallo cuestionado tiene una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso análisis de los hechos alegados por las partes de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los Juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado.

-----

8) Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que las resoluciones impugnadas no violan ni contravienen normas constitucionales, correspondiendo el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: El señor Víctor César Sanabria Corvalán, Presidente del Tribunal Electoral Independiente del Club Silvio Pettirossi, bajo patrocinio de abogado, promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 21, de fecha 14 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, y manifestó que la misma vulnera los Arts. 16, 17, 127 y 256 de la Constitución Nacional.

-----

Respecto de la naturaleza y calidad de la actuación en juicio del señor Víctor César Sanabria Corvalán, al plantear la acción que nos ocupa, caben las siguientes consideraciones:

En el supuesto de que pretenda considerarse la presentación realizada, como representante de un órgano electoral interno de una persona jurídica –como es el caso de autos– en que se invoca la representación del Tribunal Electoral Independiente del Club Silvio Pettirossi, debe indicarse que dicho órgano carece de personalidad jurídica y es tan solo un órgano interno de la persona jurídica, destinado a la organización, dirección, fiscalización y juzgamiento del proceso electoral de la asociación. Por ello, carece de personería o capacidad jurídica propia, y no puede actuar en representación de la personería jurídica, ni tiene otra función

Luis María Benítez Riera  
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

RAUL TORRES KIRMSER  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Abol. RAYMUNDO C. PAVO  
Secretario

que la ya citada. Cabe decir que la actuación externa de la persona jurídica se rige según lo dispuesto por sus estatutos y la Ley.-----

Debemos recordar, además, que en virtud a lo dispuesto en el Art. 87 *in fine* del Código de Organización Judicial y el Art. 46 del Código Procesal Civil, las personas jurídicas necesariamente deben ser representadas, ante instancias jurisdiccionales, por un mandatario profesional matriculado.-----

Dadas estas precisiones, queda claro que la acción debió ser promovida por un profesional matriculado, acompañando a su presentación poder suficiente que lo designa mandatario de la asociación que pretende representar; lo cual no ha sucedido en autos; pues el que pretende iniciar la acción de inconstitucionalidad es el Presidente del Tribunal Electoral Independiente, bajo patrocinio de abogado; evidenciándose la falta de personería para intervenir en nombre del club Silvio Pettirossi.-----

Ahora, en el supuesto que pretenda considerarse que el señor Víctor César Sanabria Corvalán actúa a título personal, debemos señalar que este carece de interés propio en la causa, tal como se observa entre los antecedentes obrantes en autos.-----

Por último, tampoco puede considerarse la existencia de interés o legitimación procesal por parte del Tribunal Electoral Independiente (TEI), ya que como se tiene dicho más arriba, este colegiado no está revestido de una personalidad jurídica y es tan solo un órgano interno de otra.-----

Por lo demás, la jurisprudencia de nuestro país, en especial la proveniente de la Sala Constitucional, ha sostenido en repetidas oportunidades que la ausencia de legitimación procesal, no solo en cuanto a la efectiva subsistencia de la misma, sino incluso respecto de su falta de demostración, constituye un motivo de rechazo de la acción, sin estudio del fondo. De los cuales, se pueden citar la S.D. N° 1612, 18/11/2004 y la S.D. N° 749, 7/09/2005.-----

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto el Art. 557 del Código Procesal Civil, no cabe más que el rechazo la acción interpuesta. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proponente, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

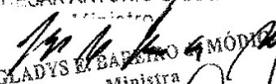
A sus turnos los Doctores **PEÑA CANDIA, BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA, BLANCO** y **GARAY**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Doctor **TORRES KIRMSER**, por los mismos fundamentos.-----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
ALICIA PUCHETA de CORREA  
Ministra

  
CESAR ANTONIO GARAY  
Ministro

  
GLADYS EL BARBERO de MÓDY  
Ministra

  
DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
MIGUEY OSCAR BAJAC  
Ministro

  
RAÚL TORRES KIRMSER  
Ministro

  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio A. Favón Martínez  
Secretario

...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOVIMIENTO VERDOLAGA C/ T.E.I. DEL CLUB SILVIO PETTIROSSI S/ NULIDAD DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA". AÑO: 2012 - N° 1399.**



...SENTENCIA NÚMERO: 180

Asunción, 6 de abril del 2018.

Y VISTOS Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Luis María Benítez Riera **RESUELVE:**  
Ministro

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

S.E.: diciembre, 2018. Jales secretario

*[Signature]*  
**CESAR ANTONIO GARAY**  
Ministro

*[Signature]*  
**ALICIA BUCHETA de COBREA**  
Ministra

*[Signature]*  
**DR. ANTONIO FERRER**  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**GLADYS E. BARRERO de MODICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**PAUL FORRES KIRMEER**  
Ministro

*[Signature]*  
**MIGUEL OSCAR BAJAC**  
Ministro

*[Signature]*  
**SINDULFO BLANCO**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Juan C. Ravón Martínez**  
Secretario





**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA LA RESOLUCION PERSONAL TSJE  
N° 105/98 DICTADA POR EL SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL EN  
FECHA 9 DE MARZO DE 1.998". AÑO: 1998 - N°  
110.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO** *Ciento setenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días, del mes de *abril*, del año dos mil *Dieciocho* estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, SINDULFO BLANCO y CÉSAR ANTONIO GARAY**, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA LA RESOLUCION PERSONAL TSJE N° 105/98 DICTADA POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL EN FECHA 9 DE MARZO DE 1.998"**, a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Abogado Juan Carlos Barreiro Perrota, en representación de la Asociación Nacional Republicana.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **FRETES, TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BENITEZ RIERA, BAJAC ALBERTINI, PEÑA CANDIA, BAREIRO DE MÓDICA y GARAY.**

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Que, el Abog. Juan Carlos Barreiro Perrota en representación de la Asociación Nacional Republicana, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 105/98 del 9 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Que la resolución impugnada resolvió: 1) Cesar, al Lic. Adolfo Daniel Lugo Bordón, con C.I. N° 680.426 como Representante Técnico en Informática ante la Dirección General de Informática de la Justicia Electoral, por el Partido Colorado. 2) Declarar vacante el cargo citado. 3) Solicitar a la A.N.R., Asociación Nacional Republicana, remita a este Tribunal una terna de candidatos para cubrir el referido cargo vacante.

Que el recurrente señala que la resolución cuestionada es arbitraria, se atropelló el derecho de su representado a la defensa de sus intereses (art. 16 C.N.), la igualdad ante la ley (arts. 46 y 47 de la C.N.), además de ser violatoria del debido proceso. Manifiesta igualmente que el Lic. Lugo no es funcionario de la Justicia Electoral, es un representante técnico del Partido Colorado que ha sido acreditado ante la Dirección del Registro Electoral para la fiscalización y control del proceso de formación del Registro Cívico Permanente, y así puede el Tribunal Superior de Justicia Electoral por una decisión administrativa cesar **su** funciones a un fiscal del Partido Colorado.

Que sin entrar a evaluar la razón o no de los fundamentos expuestos por el recurrente, considero que la acción de inconstitucionalidad no es la vía idónea. En efecto, la resolución tachada de arbitraria fue dictada en el marco de las facultades administrativas del Tribunal Superior de Justicia Electoral (situación reconocida por el accionante), lo que implica que la misma debió ser impugnada en la jurisdicción contencioso administrativa de

Luis María Benítez Riera  
Ministro

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

DR. ANTONIO FRETES  
Ministro

CÉSAR ANTONIO GARAY

MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

ALICIA PUCHETA DE CORREA  
Ministra

RAUL TORRES KIRMSER  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

J. Julio D. Paron Martínez  
Secretario

manera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 561 del C.P.C.-----  
Que en mérito de lo señalado, corresponde desestimar por improcedente la acción de inconstitucionalidad deducida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El profesional abogado **JUAN CARLOS BARREIRO PERROTTA**, se presenta en nombre y representación de la *Asociación Nacional Republicana* para promover Acción de Inconstitucionalidad contra la **Resolución TSJE N.º 105/98 de fecha 9 de marzo de 1998**, dictada por el Superior Tribunal de Justicia Electoral. -----

**Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 14 de febrero de 2017.**-----

La **Resolución TSJE N.º 105/98 de fecha 9 de marzo de 1998**, atacada en autos, ha resuelto **“CESAR, al Lic. Adolfo Daniel Lugo Bordon (...) como Representante Técnico en Informática ante la Dirección General de Informática de la Justicia Electoral, por el Partido Colorado (...)”**.-----

Es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, *“que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales”* (Héctor Fix-Zamudio, *“Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina”* en *“Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano”*. Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en *“Iudicium et vita”*, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N.º 3, Pág. 134).-----

Estimo que este principio, en el sub iudice no ha sido observado. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 1 de la Ley N.º 1462/35** el accionante debió promover una “Acción Contenciosa-Administrativa” a fin de discutir la procedencia o no de la decisión administrativa impugnada.-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, **no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas.** Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N.º 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: *“La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”*.-----

En consecuencia, y por todo lo expuesto, concluyo que el accionante debió recurrir ante la jurisdicción del Tribunal de Cuentas para discutir la cuestión aquí planteada, por lo que corresponde **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad por no ser esta la vía idónea. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BENITEZ RIERA, BAJAC ALBERTINI** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **GARAY** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CONTRA LA RESOLUCION PERSONAL TSJE  
N° 105/98 DICTADA POR EL SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICA ELECTORAL EN  
FECHA 9 DE MARZO DE 1.998". AÑO: 1998 - N°  
110.**



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
CESAR ANTONIO GARAY  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
M. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
MIRYAM PEÑA CANDIA  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí: MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

*[Signature]*  
RAUL TORRES KIRMSEER  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio G. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 179

Asunción, 6 de abril del 2018.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RESUELVE:**

Luis María Benítez Riera  
Ministro

**NO HACER LUGAR** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.-----  
ANOTAR, registrar y notificar-----

S.E. dieciocho de abril de 2018  
*[Signature]*  
Abog. Julio G. Pavón Martínez  
Secretario

CESAR ANTONIO GARAY

*[Signature]*  
ALICIA RUCHETA de CORREA  
Ministra

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

M. ANTONIO FRETES  
Ministro

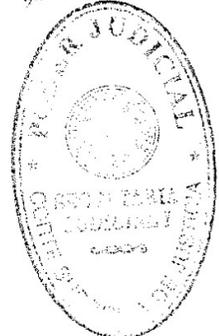
*[Signature]*  
MIRYAM PEÑA CANDIA  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
RAUL TORRES KIRMSEER  
Ministro

*[Signature]*  
SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí: MIGUEL OSCAR BAJAC  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio G. Pavón Martínez  
Secretario





**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”.**  
**AÑO: 2017 – N° 221.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Ciento setenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo Rafael Liesegang, en nombre y representación de los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. **GUSTAVO RAFAEL LIESEGANG**, en representación de los Sres. **CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”. Alegando la conculcación de preceptos constitucionales consagrados en los Arts. 46°, 47°, y 109°.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar que los recurrentes no han presentado documento alguno en donde conste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines les haya denegado la devolución de sus aportes.-----

Razón por la cual y de conformidad a la documentación presentada, los mismos no se hallan legitimados a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que aún no han recurrido a la vía administrativa correspondiente – Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines.-----

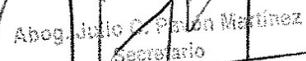
Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550° del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, visto el parecer del Ministerio Público, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

  
**Miryam Peña Candia**  
Ministra C.S.J.

  
**GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**Abog. Julio C. Pralen Martínez**  
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Gustavo Liesegang, en nombre y representación de los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que sus representados fueron afiliados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestaron servicios en diferentes entidades Bancarias, conforme lo demuestran con las instrumentales obrantes a fs. 13/21, sin embargo debido a la vigencia de la disposición legal impugnada la devolución de sus aportes jubilatorios le serían inminentemente denegados.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” el cual establece: “Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...”.-----

Del análisis de la disposición legal transcrita se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-----

En efecto, la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, en su Artículo 9° dispone: “El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...”.-----

Por su parte, la Ley N° 71/68 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” en el Artículo 47 expresa: “No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses”. (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada en representación de los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza contravienen principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la ...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:**  
**“CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06”.**  
**AÑO: 2017 – N° 221.**-----



.....devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad.-----  
 Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06, **exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años**, en relación con los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA**, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Peña*  
*Miryam Peña Candia*  
 Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**  
*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
 Ministra

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
 Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 178**

Asunción, 6 de abril de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación con los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
 Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**  
*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
 Ministra  
*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
 Ministro  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
 Secretario







ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento setenta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 11 días del mes de abril del año dos mil dieciocho estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR GUSTAVO ALMADA C/ VICTOR VIERA KEGLER Y OTROS S/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Cesar Gustavo Almada contra el Acuerdo y Sentencia N° 919 de fecha 04 de Setiembre de 2017 dictado por la Sala Constitucional de la C.S.J.--  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

#### CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abg. Cesar Gustavo Almada interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 919 de fecha 04 de septiembre de 2017, dictado por esta Sala.-----

1.- El recurrente advierte que la acción fue rechazada; empero ha omitido pronunciarse respecto del alégado incumplimiento de las disposiciones legales normadas en los arts. 57 y 60 del Cód. Proc. Civ. al tiempo del análisis del interlocutorio impugnado.-----

2.- Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.-----

3.- El recurrente no alega ninguno de los supuestos mencionados; de sus agravios se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal. Por lo demás, debe advertirse que no existe error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida.-----

4.- Por tanto, atento a los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con la disposición normativa citada, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, por improcedente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El C.P.C. expresamente establece en su art. 387 que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos en la legislación y no se observan, en la resolución recurrida, insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

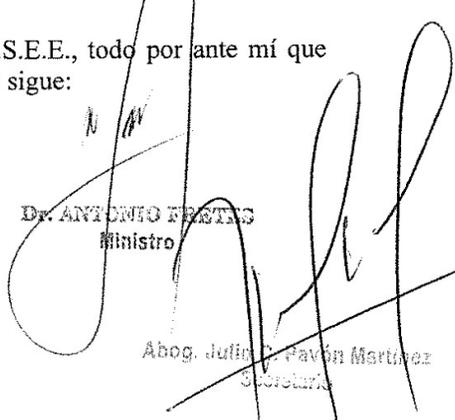
Por los fundamentos que anteceden, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. ES MI VOTO.-----

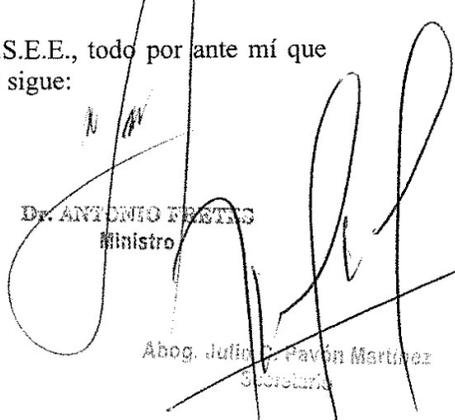
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Miriam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
CLADYS E. BAREIRO de MÓNICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

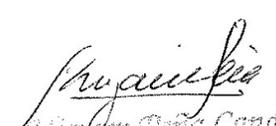
Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 172

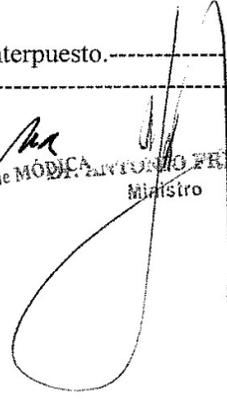
Asunción, 6 de abril de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**  
RESUELVE:

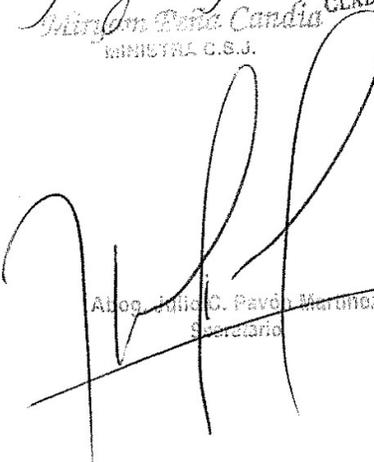
NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

  
Miriam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
CLADYS E. BAREIRO de MÓNICA

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

